



Secretaría de
HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nº: 80010288-5

498



RESOLUCIÓN Nro.

DE 2.019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

EXPEDIENTE RAD.: PAD-819052-2018

ENTIDAD	Gobernación de Arauca
DESPACHO	Secretaría de Hacienda
DEPENDENCIA	Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería.
PRESUNTO CONTRAVENTOR (S)	FANNY BARRANCO GOMEZ EDWIN YIMMI CONTRERAS
IDENTIFICACIÓN	C.C 27.660.118 C.C 88.254.280
NIT	27660118-1
EMPRESA	AUTOMERK LA VIÑA
DIRECCIÓN	Crr 17 No. 19-04, Barrio Cristo Rey
CIUDAD	Arauca (Arauca)
ASUNTO	Proceso Administrativo de Decomiso

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Libro Segundo. *Procedimiento Tributario*. Título I. *Competencias especiales de la Secretaria de Hacienda*. Capítulo I. *Facultades y Funciones*. Artículo 326º y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017; Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, procede a **DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA** de los productos puesto en situación de aprehensión dentro del Proceso **PAD-819052-2018** por presunto fraude a las Rentas Departamentales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, Decreto 624 De 1989 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Miembros de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaria de Hacienda Departamental en acompañamiento del enlace de la Policía Fiscal y Aduanera en Operativos de Inspección, Control y Verificación a los Establecimientos de Comercio en el Municipio de Arauca (Arauca), elevaron Acta de Aprehensión No. 0171 de fecha veinte cuatro (24) de Julio de 2018, en razón a Decomiso de mercancía realizada al señor **EDWIN YIMMI CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 88.254.280 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado **"AUTOMERK LA VIÑA"**, Ubicado En la Crr 17 No. 19-04, Barrio Cristo Rey en la Ciudad de Arauca (Arauca).

2. Que en dicha diligencia, ante la solicitud realizada por Miembros de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaria de Hacienda Departamental, el tenedor de la mercancía aportó la documentación que se relaciona a continuación:

- Copia Certificado de Matricula Mercantil No. 30419.



RESOLUCIÓN Nro. 498 DE 2.019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

3. Que la referida Acta de Aprehensión, quedó registrada en el Consecutivo Sistematizado Nro. 819052 de la Plataforma ORCA (Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones).

4. Que el Reconocimiento de la mercancía aprehendida se estimó mediante sus características principales: nombre del producto, grado alcoholímetro, capacidad y tipo de producto, así:

Descripción del Producto	Grado Alcolimetrico	Capacidad (cm3)	Cantidad		Valor Unitario	Valor total
			Unidad	bandeja		
CERVEZA POKER	4.0°	355	252	10.5	\$ 2.200	\$ 554.400

Para efectos de determinar la sanción, se contará las unidades de producto por bandeja de 24 unidades, para un total de mercancía aprehendió de Diez punto cinco (10.5) unidades.

5. Que el avalúo de la mercancía aprehendida estipulado en el acta de Aprehensión, se estima en un valor total **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 554.400.00)**, acorde al precio de referencia de venta de grandes superficies y a la lista de precios de bebidas alcohólicas generada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones".

6. Que, tomando Competencia, Funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizan análisis respecto de los productos gravados con impuesto al consumo remitidos, determinándose que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución toda vez que se incurre en las causales de aprehensión estipuladas en el Artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, así: "2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos y 7 "Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."

7. Luego de verificada la mercancía aprehendida, ésta fue trasladada y recibida en la Bodega de la Gobernación Departamental, mediante nota interna No. 617, sujeta a responsabilidad del Área de Rentas de la Secretaria de Hacienda, debidamente rotulada y embalada, a fin de garantizar la cadena de custodia de los productos.



GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nº: 800103838 - 5

498

DE 2019

RESOLUCIÓN Nro.

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

a. EN CUANTO A LA COMPETENCIA

Ley 223 de 1995

Artículo 200° y 222°. Aprehensiones y Decomisos. Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a impuesto al consumo regulado en este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. (Conc. Art. 290° Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca y Art. 25° del Decreto 2141 de 1996) Subrayado fuera de texto.

Ordenanza 014E de 2017. Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca

"Artículo 293°. Facultades para las Aprehensiones y Decomisos. El Departamento, a través de los funcionarios encargados de las funciones de Fiscalización, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Por lo cual este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

b. EN CUANTO A LA CAUSAL INVOCADA Y SU SOPORTE NORMATIVO

Decreto Reglamentario 2141 de 1996.

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

2 "Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos"

7 "Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial".

c. EN CUANTO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ley 223 de 1995. Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.



RESOLUCIÓN Nro.

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 187. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

d. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

La ley 1762 de 2015 en su capítulo II, artículo 23 establece el Procedimiento Administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, para la cual La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante Resolución 71 del 21 de noviembre de 2016, estableció el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) en \$33.156 para el año 2018. Dicha disposición normativa reza:

"(...) Artículo 23. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1°. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del



Secretaría de
HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5

498



RESOLUCIÓN Nro.

DE 2.019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el departamento o el Distrito Capital deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Parágrafo 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible. (...)”

En el mismo sentido La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, al realizar análisis de constitucionalidad de la Ley 1762 de 2015, señaló:

“(...) 6.25. El artículo 570 establece el “Procedimiento de decomiso directo” en donde se indica que, “Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente, que demuestren la legal importación de los bienes y que impidan su decomiso. El acta de decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente Decreto”. Finalmente se dice que, “Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, la copia del acta de decomiso se remitirá al fisco regional del lugar donde se practicó el mismo”. Como se puede apreciar la ejecución de la sanción de decomiso se hace de manera directa y solo le queda al investigado la posibilidad de utilizar el recurso de reconsideración para poder controvertir el acto administrativo.

6.26. El recurso de reconsideración se encuentra regulado en el artículo 720 del E.T., en donde se explica que dicho recurso pueden interponerse, salvo norma expresa, ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la notificación de la sanción. Posteriormente se indica en el artículo 732 del E.T. que la administración tendrá un término de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración y que si transcurre un año, sin que el recurso de reconsideración sea resuelto se entenderá que fue fallado a favor del recurrente, aplicando el silencio administrativo positivo (artículo 734 del E.T.). (...)”



RESOLUCIÓN Nro.

DE 2.019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

e. EN CUANTO A LA SANCIÓN

La ley 1762 de 2015, en su Capítulo II. "Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones", establece:

"(...) Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Respeto a la sanción de cierre de establecimiento de comercio, se entenderán los términos estipulados en el artículo 16 de la ley 1762 de 2015, los cuales se encuentran dosificados bajo el valor de la mercancía, contados en Unidad de Valor Tributario (UVT), correspondiente a treinta y tres mil ciento cincuenta seis pesos m/cte (\$33.156), para el año 2017.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:



RESOLUCIÓN Nro. 498 DE 2019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En razón a la sanción por multa, el Estatuto de rentas del Departamento de Arauca “Ordenanza 014E de 2017”, en el capítulo II, Sanciones, estima la dosificación de la sanción por multa, teniendo en cuenta la cantidad por unidad de mercancía aprendida, así:

“(…) **ARTÍCULO 306°. SANCIÓN DE MULTA POR DECOMISO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES Y FORMALES.** Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho



RESOLUCIÓN Nro. **498** DE 2019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto. La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

- 1. Entre 1 y 10 unidades decomisadas, multa equivalente a quince (15) UVT.*
- 2. Entre 10.01 y 20 unidades decomisadas, multa equivalente a treinta (30) UVT.*
- 3. Entre 20.01 y 50 unidades decomisadas, multa equivalente a cuarenta y cinco (45) UVT.*
- 4. Entre 50.01 y 100 unidades decomisadas, multa equivalente a sesenta (60) UVT.*
- 5. Superiores a 100.01 unidades decomisadas, multa equivalente de sesenta punto uno (60.1) UVT hasta trescientos (300) UVT.*

PARÁGRAFO PRIMERO. La determinación de la multa prevista en el numeral 5º atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del contraventor. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de los cigarrillos y/o tabaco la unidad de medida para la determinación de la sanción se contabilizará por decena de cajetilla.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de aceptación de la responsabilidad por parte del contraventor en cualquier etapa del proceso de decomiso, podrá otorgarse reducción de la sanción máxima imponible, hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto total liquidado. (negrita y subrayado fuera de texto)

La multa podrá reducirse hasta en otro veinticinco por ciento (25%) adicional si el contraventor suministre información que resulte relevante a la Administración Tributaria Departamental en la lucha contra la evasión de las rentas departamentales.

PARÁGRAFO CUARTO: La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, la Dirección de Gestión de Rentas, podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, en todo caso el acto de determinación de sanción prestará merito ejecutivo. El recibo de pago o consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del contraventor. (...)"

De igual forma, La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, Respecto de las sanciones impuestas al contraventor, concluye:

"(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de

RESOLUCIÓN Nro. 498 DE 2019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehesión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características, condiciones y cantidad ya descritas, se infiere la presunta existencia de inconsistencias sobre la introducción y comercialización de los productos aprehendidos, generando así un fraude a las Rentas del Departamento de Arauca, responsabilidad que recae en cabeza del señor **EDWIN YIMMI CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 88.254.280 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado **“AUTOMERK LA VIÑA”**, Ubicado En la Carrera 17 No. 19-04, Barrio Cristo Rey en la Ciudad de Arauca (Arauca), propietaria la señora **FANNY BARRANCO GOMEZ CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 27.660.118.

DECISION

La legislación contra el contrabando interdepartamental tiene como objetivo la protección de la economía Departamental para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo; golpean el sector productivo Departamental y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

Igualmente, el contrabando interdepartamental en materia tributaria no solo afectan las finanzas públicas en el ámbito nacional, sino también en el ámbito local. En el ámbito nacional la Nación deja de recibir recursos del pago de aranceles y aduanas, el impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto de renta, mientras que las entidades territoriales dejan de recibir recursos del impuesto al consumo de productos como cigarrillos y licores que son destinados a financiar el sistema de salud y deporte en los departamentos

En virtud a todo lo anterior, se evidencia que existen argumentos suficientes para endilgar responsabilidad rentística administrativa al señor **EDWIN YIMMI CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 88.254.280 Tenedor y/o Responsables de los



RESOLUCIÓN Nro.

DE 2.019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado **"AUTOMERK LA VIÑA"**, Ubicado En la Carrera 17 No. 19-04, Barrio Cristo Rey en la Ciudad de Arauca (Arauca), propietaria la señora **FANNY BARRANCO GOMEZ CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 27.660.118.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 6, de la parte de antecedentes procesales del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como contraventores de las Rentas del Departamento de Arauca al señor **EDWIN YIMMI CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 88.254.280 y a la señora **FANNY BARRANCO GOMEZ CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 27.660.118, Tenedores y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado **"AUTOMERK LA VIÑA"**, Ubicado En la Carrera 17 No. 19-04, Barrio Cristo Rey en la Ciudad de Arauca (Arauca).

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 306 de la Ordenanza 014E de 2017, ordénese el pago por concepto de multa por un valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 994.680,00)** Equivalente a **Treinta (30) UVT** Vigentes para el año 2018, por concepto de Sanción por Aprehesión y Decomiso por Evasión Fiscal al Departamento de Arauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la Ejecutoria de la Presente Resolución con cargo a la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno, del Banco de Bogotá o Tesorería Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el CIERRE preventivo del Establecimiento de Comercio **"AUTOMERK LA VIÑA"**, Ubicado En la Crr 17 No. 19-04, Barrio Cristo Rey en la Ciudad de Arauca (Arauca), por el término de **TRES (03) días** calendario, mediante la imposición de sellos oficiales los cuales se impondrán en lugares visibles los cuales contendrán la leyenda **"CERRADO POR EVASIÓN"**.



Secretaría de
HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nº: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN Nro. 498 DE 2019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **EDWIN YIMMI CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 88.254.280 y a la señora **FANNY BARRANCO GOMEZ CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 27.660.118, Tenedores y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado "**AUTOMERK LA VIÑA**", Ubicado En la Carrera 17 No. 19-04, Barrio Cristo Rey en la Ciudad de Arauca (Arauca), del contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 350° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2.017 en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional; Haciéndole saber que contra la Presente Resolución procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, el cual deberá presentar dentro de los **DOS (02) MESES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Decreto 624 de 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

ARTÍCULO SEXTO: En firme lo dispuesto en el artículo anterior, procédase a la Destrucción de los productos, según las consideraciones de la presente resolución en los términos de los artículos 298° y 299° del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, a la vez deberá suscribirse por todos los intervinientes, en la cual conste la fecha de destrucción de los productos, la clase, marca, cantidad y valor, la resolución que ordenó el decomiso y la identificación de los contraventores sancionados de la cual deberán allegar copia para anexarla al expediente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta se produzca.

28 FEB 2019

Dada en Arauca (Arauca), a los _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL CALDERON SANCHEZ
Secretario de Hacienda Departamental

Proyecto: Diego Alejandro Carrillo Chávez.
Apoyo Jurídico SHD.

1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30
31	32	33
34	35	36
37	38	39
40	41	42
43	44	45
46	47	48
49	50	51
52	53	54
55	56	57
58	59	60
61	62	63
64	65	66
67	68	69
70	71	72
73	74	75
76	77	78
79	80	81
82	83	84
85	86	87
88	89	90
91	92	93
94	95	96
97	98	99
100	101	102
103	104	105
106	107	108
109	110	111
112	113	114
115	116	117
118	119	120
121	122	123
124	125	126
127	128	129
130	131	132
133	134	135
136	137	138
139	140	141
142	143	144
145	146	147
148	149	150
151	152	153
154	155	156
157	158	159
160	161	162
163	164	165
166	167	168
169	170	171
172	173	174
175	176	177
178	179	180
181	182	183
184	185	186
187	188	189
190	191	192
193	194	195
196	197	198
199	200	201
202	203	204
205	206	207
208	209	210
211	212	213
214	215	216
217	218	219
220	221	222
223	224	225
226	227	228
229	230	231
232	233	234
235	236	237
238	239	240
241	242	243
244	245	246
247	248	249
250	251	252
253	254	255
256	257	258
259	260	261
262	263	264
265	266	267
268	269	270
271	272	273
274	275	276
277	278	279
280	281	282
283	284	285
286	287	288
289	290	291
292	293	294
295	296	297
298	299	300
301	302	303
304	305	306
307	308	309
310	311	312
313	314	315
316	317	318
319	320	321
322	323	324
325	326	327
328	329	330
331	332	333
334	335	336
337	338	339
340	341	342
343	344	345
346	347	348
349	350	351
352	353	354
355	356	357
358	359	360
361	362	363
364	365	366
367	368	369
370	371	372
373	374	375
376	377	378
379	380	381
382	383	384
385	386	387
388	389	390
391	392	393
394	395	396
397	398	399
400	401	402
403	404	405
406	407	408
409	410	411
412	413	414
415	416	417
418	419	420
421	422	423
424	425	426
427	428	429
430	431	432
433	434	435
436	437	438
439	440	441
442	443	444
445	446	447
448	449	450
451	452	453
454	455	456
457	458	459
460	461	462
463	464	465
466	467	468
469	470	471
472	473	474
475	476	477
478	479	480
481	482	483
484	485	486
487	488	489
490	491	492
493	494	495
496	497	498
499	500	501
502	503	504
505	506	507
508	509	510
511	512	513
514	515	516
517	518	519
520	521	522
523	524	525
526	527	528
529	530	531
532	533	534
535	536	537
538	539	540
541	542	543
544	545	546
547	548	549
550	551	552
553	554	555
556	557	558
559	560	561
562	563	564
565	566	567
568	569	570
571	572	573
574	575	576
577	578	579
580	581	582
583	584	585
586	587	588
589	590	591
592	593	594
595	596	597
598	599	600
601	602	603
604	605	606
607	608	609
610	611	612
613	614	615
616	617	618
619	620	621
622	623	624
625	626	627
628	629	630
631	632	633
634	635	636
637	638	639
640	641	642
643	644	645
646	647	648
649	650	651
652	653	654
655	656	657
658	659	660
661	662	663
664	665	666
667	668	669
670	671	672
673	674	675
676	677	678
679	680	681
682	683	684
685	686	687
688	689	690
691	692	693
694	695	696
697	698	699
700	701	702
703	704	705
706	707	708
709	710	711
712	713	714
715	716	717
718	719	720
721	722	723
724	725	726
727	728	729
730	731	732
733	734	735
736	737	738
739	740	741
742	743	744
745	746	747
748	749	750
751	752	753
754	755	756
757	758	759
760	761	762
763	764	765
766	767	768
769	770	771
772	773	774
775	776	777
778	779	780
781	782	783
784	785	786
787	788	789
790	791	792
793	794	795
796	797	798
799	800	801
802	803	804
805	806	807
808	809	810
811	812	813
814	815	816
817	818	819
820	821	822
823	824	825
826	827	828
829	830	831
832	833	834
835	836	837
838	839	840
841	842	843
844	845	846
847	848	849
850	851	852
853	854	855
856	857	858
859	860	861
862	863	864
865	866	867
868	869	870
871	872	873
874	875	876
877	878	879
880	881	882
883	884	885
886	887	888
889	890	891
892	893	894
895	896	897
898	899	900
901	902	903
904	905	906
907	908	909
910	911	912
913	914	915
916	917	918
919	920	921
922	923	924
925	926	927
928	929	930
931	932	933
934	935	936
937	938	939
940	941	942
943	944	945
946	947	948
949	950	951
952	953	954
955	956	957
958	959	960
961	962	963
964	965	966
967	968	969
970	971	972
973	974	975
976	977	978
979	980	981
982	983	984
985	986	987
988	989	990
991	992	993
994	995	996
997	998	999
1000	1001	1002